DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162

Vélez, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno, (2021)

Acción de Tutela.
Rad: 688613103002-2021-00020-00
Accionante: **SANDRA MILENA ROJAS CAMACHO**
Accionado: **COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**
Fallo primera instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **SANDRA MILENA ROJAS CAMACHO** contra el **COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.**

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La ciudadana **SANDRA MILENA ROJAS CAMACHO**, a través de apoderado judicial, actuando en nombre su hijo mayor de edad de nombre ANDRES JULIAN BELTRAN ROJAS, quien actualmente se encuentra incapacitado por enfermedad mental (esquizofrenia aguda), haciendo uso de los derechos constitucionales y legalmente conferidos por nuestro sistema jurídico, promovió Acción de Tutela contra el **COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA ,** al considerar conculcado su derecho fundamental de petición, por cuanto la encausada no ha dado repuesta a lo peticionado.

La accionante funda su pretensión en los siguientes hechos:

Que, el día 19 de marzo de 2021 presento derecho de petición, el cual fue recibido por el ente público accionado el día 23 de marzo de 2021.

Que el día 16 de abril de 2021 se recibió correo electrónico, de parte del SMSM ALLISON RAMIREZ ORTEGON-Gestor y orientador servicio al ciudadano, DIRECCIÓN DE SANIDAD del Ejercito Nacional de Colombia, enviando respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, de manera incompleta.

Que, del texto enviado, se infiere que, el Comando General del Ejército vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no recibir respuesta completa a todos sus interrogantes, clara y de fondo, como obligación al responder un derecho de petición.

Que, el joven, ANDRÉS JULIÁN BELTRÁN ROJAS, perteneció como conscripto al Ejército Nacional y que, de allí fue conducido físicamente a su hogar sin haber terminado el periodo de servicio militar obligatorio, dada su enfermedad de esquizofrenia, situación que le ha venido empeorando con los años, sin que el Ejército Nacional, haya respondido

en forma integral por su salud mental, reconociéndole algún tipo de indemnización o pensión y sin resolver de fondo su situación militar.

Que, por su situación actual, es que su madre actúa como gestora oficiosa de sus derechos.

Por los motivos anteriores solicita, tutelar el derecho fundamental de petición, como consecuencia de lo anterior, ordenar en forma perentoria al accionado, se sirva resolver en el término de 48 horas la petición citada, de forma clara, completa y de fondo.

2.2. Actuaciones procesales relevantes

La acción de tutela fue remitida por competencia, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, para que fuera conocido por los juzgados de categoría del circuito de Vélez.

Mediante auto calendado 06 de mayo de 2021, este despacho admitió la acción, ordenó correr traslado al accionado para que en el término de 2 días ejerciera su derecho de defensa, se tuvo como pruebas el escrito de tutela y las aportadas como sustento de la acción, así como las aportadas con la contestación de la acción de tutela.

2.3. Intervención de los accionados

***2.3.1 El accionado* COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

Mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2021 a las 6:07 p.m,, a través del Departamento Jurídico Integral, responde diciendo:

Que, esa Dirección procedió a verificar la radicación de los documentos, encontrando que el mencionado petitorio cuenta con su respectiva respuesta de fondo de fecha 31 de marzo de 2021, encontrándose dentro de los términos ordenado por la ley, en vista que únicamente había transcurrido 8 días más tarde de su recepción.

Que, se pone en conocimiento del Despacho que cada Comando, Dirección y Dependencia del Ejército Nacional tiene bajo su custodia información personal de los miembros del Ejército Nacional, la cual no es pública para todas las Unidades Militares, es decir: cada uno de los mencionados cuenta con sistemas de información electrónica como una herramienta para promover el acceso a la información, esto atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1712 del 2014 “Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Que, no se vislumbra la vulneración al derecho de petición que la accionante invoca, por lo que solicita, se desestimen las pretensiones, toda vez que, se logra evidenciar que la situación de vulneración o amenaza del derecho cuya protección demanda, versa sobre un derecho de petición que se encuentra con su respectiva respuesta.

Que, en el caso objeto de estudio se presenta entonces el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto.

Que, la accionante goza de mecanismos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como el recurso de insistencia, a los cuales la accionante debió acudir ante un Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, para que hubiese decidido la procedencia o no del suministro de los documentos peticionados.

Informa a este Despacho que, el auto del seis (6) de mayo 2021, fue remitido por competencia al señor Brigadier General Director de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional (DISAN), con fecha 10 de mayo de 2021, para que esa dependencia sea quien se pronuncie ante la presente acción constitucional.

Que, con la misma fecha, se remitió el requerimiento de la referencia al Señor Mayor General Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional (COPER), para que conmine como superior jerárquico del señor Brigadier General Director de Sanidad (DISAN).

Que, el comandante del Ejército Nacional, de ninguna manera ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y por tanto carece del interés sustancial discutido en el proceso puesto que no existe un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos fundamentales del accionante y las actuaciones del comandante del Ejército Nacional, motivo por el cual solicita, desvincularlo, atendiendo a la falta de legitimación por pasiva.

Posteriormente se recibió respuesta del Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, allegada, por medio de correo electrónico institucional, con fecha 18 de mayo de 2021, a las 9:33 p.m, en el cual dice lo siguiente:

Informa que, el derecho de petición al cual se hace referencia en la acción de tutela ya fue resuelto por esa Dirección de Sanidad Ejército, mediante respuesta emitida bajo Radicado EJC No 2021338000654511 del 31de marzo de 2021, que la respuesta se envió por correo certificado a la dirección aportada y al correo electrónico aportado, por lo que considera que no ha vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición y ni ningún otro derecho fundamental del señor Andrés Julián Beltrán Rojas, por lo que se solicita, se rechace por improcedente la acción.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del orden nacional y dado que la demandada tiene esa calidad y en consideración al lugar donde ocurre la violación, que es el mismo el lugar donde reside la accionante, municipio de Barbosa, se extrae que la vulneración produce sus efectos en esta localidad, es competente este despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, tenemos que el accionante corresponde a un apersona natural, que, a través de apoderado, reclama la vulneración de un derecho fundamental, como agente oficioso de su hijo incapacitado.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según el artículo 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de autoridades públicas o particulares cuando estos amenacen o vulneren derechos fundamentales y como quiera que el ente gubernamental accionado se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausada.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico.

El problema jurídico es determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental, de petición, invocado por el accionante o si se ha configurado la carencia actual del objeto por un hecho superado.

3.4. El derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En desarrollo de este mandato superior se emitió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición estableciendo los términos para resolver las peticiones, así:

> *"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección en los siguientes términos:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
> *g)En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
> *h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
> *i)El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.*[1]*".* (Subrayado fuera del texto).

[1] Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

3.5. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua[2].

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

> *"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"[3].*

3.6. Caso Concreto

Señala la accionante que, el día 19 de marzo de 2021, presentó derecho de petición al Comando del Ejército Nacional, el cual fue respondido el día 16 de abril de 2021, se recibió correo electrónico, de parte del SMSM ALLISON RAMIREZ ORTEGON-Gestor y orientador Servicio al ciudadano, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia.

La accionante solicitó en ejercicio del derecho de petición, la siguiente información:

> *"Copia completa y exacta de la Historia Clínica de las atenciones que haya recibido mi hijo durante su paso por el Ejército en el Batallón de Infantería N° 41 Rafael Reyes Prieto.*
>
> *Certificación y/o constancia de cuál es la situación actual de mi hijo frente a las obligaciones del Ejercito Nacional en Materia de salud y rehabilitación por cuanto el mismo presento graves problemas psiquiátricos durante la prestación de su servicio Militar y a la fecha no ha recibido ningún tipo de atención por parte del Ejercito Nacional – sanidad.*
>
> *Se me indique si mi hijo fue dado de baja del servicio, en caso afirmativo por qué razón y se me expida copia autenticada del acto administrativo.*
>
> *Se me indique por qué razón una vez fue entregado a mí a través de un servicio de trasporte público enviado desde su lugar de prestación del servicio no ha recibido ningún tipo de atención medica, psicológica o psiquiátrica por parte de sanidad del Ejercito cuando él se encuentra gravemente afectado de su salud. Se me indique cual es el estatus actual de mi hijo frente al Ejercito Nacional en lo que hace al reconocimiento de indemnización o pensión por cuanto desde que fue retirado del servicio se encuentra incapacitado por enfermedad mental y se requiere adelantar los trámites pertinentes para ante el organismo de previsión con el propósito de obtener el reconocimiento de la indemnización correspondiente o de la pensión por invalidez de naturaleza mental – psiquiátrica. Se me informe cual es el tramite a seguir para el*

[2] Ver sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.
[3]T-519 de 1992.

> *reconocimiento de su pérdida de capacidad laboral y de su incapacidad en términos médicos con el propósito de obtener indemnización o pensión según corresponda."*

El accionado da respuesta a la acción de tutela y argumenta que, cada Dirección y Dependencia del Ejército Nacional, cuenta con sistemas de información electrónica como una herramienta para promover el acceso a la información, de la información personal de los miembros del Ejército, que la situación de vulneración o amenaza de derecho, versa sobre un derecho de petición que se encuentra con su respectiva respuesta y que la accionante goza del mecanismos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como el recurso de insistencia.

Del acervo probatorio se tiene que, el derecho de petición, si bien fue respondido según oficio radicado No. 2021338000654511 del 31 de marzo de 2021, el cual se adjuntó con la contestación a la acción de tutela; la respuesta otorgada no se ajusta a lo solicitado por la accionante, toda vez que no reúne las formalidades establecidas en la norma, ley 1755 de 2015, si se considera que a lo solicitado en el derecho de petición, no se le dio una respuesta congruente, con lo solicitado, pues, de acuerdo con lo manifestado por el accionante, se limita a decir que, es un documento privado sometido a reserva y que revisada la petición no reposa autorización, que la faculte para actuar en nombre del señor ANDRES JULIAN BELTRAN ROJAS, argumento que sirvió para no dar respuesta a los demás puntos del derecho de petición.

Al respecto la Corte constitucional, en sentencia T- 596 de 2004, ha pronunciado lo siguiente:

> "(…) *Sin embargo, se pueden presentar eventualidad en las que los familiares, actuando en representación del paciente, tengan derecho acceder a esta información de manera inmediata. Tal sería el caso de un paciente que se encuentre en un estado mental o de salud que no le permita comprender cabalmente la información que se le está suministrando, o no esté en condiciones para dar su consentimiento frente el tratamiento que se le va a aplicar o en condiciones para autorizar que sus familiares sean enterados de su situación clínica.*
> *En el caso que se revisa, los familiares del joven Rafael Darío Pico Velandia tuvieron que acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela para poder obtener información médica sobre su estado de salud, su diagnóstico y el tratamiento que se le ha venido suministrando en el Hospital Militar Central.*
> *Señalan en la demanda, que para el primero de septiembre de 2003, su desconocimiento acerca del estado de salud de Rafael Darío fue tal, que ni siquiera sabían si estaba vivo o muerto. Fue sólo hasta el 2 de octubre de 2003, cuando pudieron conocer la historia clínica de su hijo, gracias a que el juez de tutela, atendiendo a la pretensión que formularon en la demanda, la solicitó a la dirección del Hospital Militar Central, y ésta aportó al proceso un resumen de la misma.*
> *Tal situación es inadmisible y es violatoria del derecho a la salud y a la información del paciente. Dado su estado de salud mental, que le imposibilita dar su consentimiento informado y válido, sus familiares tienen derecho a acceder a información inteligible acerca de la enfermedad que padece, sus posibles causas, la evolución que ha presentado, cuáles son los tratamientos disponibles y cuáles son los riesgos de éstos y de la dolencia que padece.*
> *(…)"*

En estas condiciones, se debe decir, que, si le asiste el derecho a la señora madre del señor, ANDRÉS JULIÁN BELTRÁN ROJAS, una vez demostrada sus condiciones de

salud, para solicitar se le entregue copia de la historia clínica del su hijo, máxime, si se considera que se requiere para el reclamo de derechos del mismo.

Respecto a que, la accionante, goza de mecanismos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como el recurso de insistencia, se considera que este mecanismo no es igual de efectivo a la acción de tutela como mecanismo transitorio, dado la mora que se puede presentar en ese proceso y la urgencia que se requiere para reestablecer los derechos del aquí agenciado. Tampoco observa este despacho la configuración del hecho superado, toda vez que, para que éste suceda, debe satisfacerse lo pedido en la tutela antes de proferirse el fallo, lo que no sucedió en este caso.

Por otra parte, respecto del traslado del derecho de petición a la Dirección de Sanidad del Ejército, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, en la cual se estipula, que, en caso de funcionario sin competencia, dentro de los 5 días siguientes, a la recepción, remitirá la petición al competente, para lo cual los términos se contaran a partir del día siguiente su recepción

> *"(…)*
> *Artículo 21 Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*
> *(…)"*

Respecto de la desvinculación del comando General del Ejército, no es de recibo esta solicitud, si se considera que es éste, en la línea de mando, el superior jerárquico, existe unidad de mando, es decir, las entidades que se señalan ser las competentes, pertenecen y son subordinadas del COMANDO GENERAL DE DEL EJÉRCITO NACIONAL, por lo que es esta institución la encargada de disponer las órdenes y trámites administrativos para que se de respuesta al derecho de petición objeto de esta acción.

En estas condiciones, este despacho, considera que no son de recibo los argumentos planteados por el accionado, por lo que, se avizora la vulneración del derecho de petición de la accionante y en consecuencia se resolverá el amparo de su derecho fundamental.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición deprecado en la acción de tutela, instaurada por SANDRA MILENA ROJAS CAMACHO, en contra del COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR al COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación del fallo, de respuesta, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en el derecho de petición con fecha 16 de marzo de 2021, y con fecha de recibo el día 19 de marzo de 2021, presentado por la señora SANDRA MILENA ROJAS CAMACHO, de acuerdo a lo motivado en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la accionada COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que, en el futuro, no vuelva a incurrir en los mismos hechos y conductas que dieron origen a la presente acción.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991

QUINTO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, ***remítase*** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
285787d16d9244c733dcff68c26103703a3ac111d35a50dc9619a7c2bb329431
Documento generado en 19/05/2021 03:54:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica